

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extrema responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.)
y *S. A. R. la Sereníssima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

LEYES

MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

REFORMADAS

publicadas en la «Gaceta» del 4 Octubre de 1877.

LEY PROVINCIAL.

Título I.

De las provincias, su territorio y habitantes.

(Continuacion)

Art. 49. El Gobernador suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ellos hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicite, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspensión,

si procede dentro de los tres días siguientes a la petición, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aún cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 140 de la ley municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, a petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si esto no hubiere tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 170 de la ley municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave e irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspenido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador dentro de los ocho días siguientes, remitirá los antecedentes al ministro de la Gobernación en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho días al Gobierno, el cual los resolverá en la forma que establece en el art. 176 de la ley municipal y dentro de los 40 días después de la remisión del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspensión de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate

de asunto que el Gobernador califique de urgente.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 178 de la ley municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á ésta, y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, conapelación al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una junta por medio de comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de uno ó de todas, al Gobierno.

CAPITULO V.

Organización y modo de funcionar de la comisión provincial.

Art. 57. El Rey á propuesta en ternia de la Diputación provincial, nombrará de entre sus individuos los vocales de la comisión provincial y su vicepresidente.

Tambien corresponderá al Rey la suspensión y separación, que deberá ser motivada.

Art. 58. La comisión se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial. De ellos dos al menos serán Letrados. Los cargos durarán dos años. Las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los vocales á quienes reemplaza.

Al Gobierno corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La comisión provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los vocales disfruta una indemnización que acuerda la Diputación, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Art. 60. La comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la comisión el Gobernador, y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputación.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdos.

En caso de no reunirse en una votación aquél número de votos conformes se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aún entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la comisión, injusta causa aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que, segun el artículo 38, pueda ocurrir.

Art. 64. Las sesiones de la comisión se án públicas cuando en ellas se trate de asuntos comprendidos en los casos 2º, 3º y 4º del art. 66. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la comisión las observaciones que crean oportunas. En los mismos casos las resoluciones se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 41, en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este cuerpo.

CAPITULO VI.

Competencia y atribuciones de la comisión provincial.

Art. 66. Las comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1º. Como cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposición del Gobierno estime conveniente pedírselo.

2º. Actuarán como Tribunales contentioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y faldrán cuando pasen á ser contentiosos las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y demás certáculos con los ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

2038

3.^a Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción á la ley de reemplazo del ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales é incapacidades ó excusas de éstos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan.

4.^a Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de ésta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación en su primera reunión acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolución definitiva.

Art. 67. Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios centenarios-administrativo de que deban conocer las comisiones provinciales se ajustará á los arts. 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.^o de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contenciosos de la administración en que deben entender las comisiones provinciales se halle en oposición el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la comisión provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedrático de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres cuerpos civiles, ó Jefes de administración solo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador á principio de cada año serteá ante la comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas á la comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Art. 70. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oída la comisión.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la administración provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

- 1.^a De la Secretaría.
- 2.^a De la Contaduría.
- 3.^a De la Depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputación provincial nombra y separa á sus empleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla, y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 73. Correspondrá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurrían, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspensión, previo expediente. Tendrá también el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no

se resolverá sin oír al Secretario suspendido y al consejo de estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones, se ajustarán al decreto-ley de 24 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados, previa oposición, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputación provincial puede dar encargo á cualquiera de sus vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputación, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 75. El Secretario tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la comisión y Diputación, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes, resoluciones y sentencias de la comisión, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encargada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 76. Se restablece el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1863.

Los que obtuvieren sus cargos con arreglo á estas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos.

El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la intervención de fondos provinciales con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamentos citados.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

Provincia de Madrid.

Escuelas de niñas.

La de Pedrezuela, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Patones con el de 450.

Provincia de Ciudad Real.

Escuelas de niñas.

La de Aldea de Huertezuelas, con el sueldo anual de 437'50 pesetas.

Provincia de Cuenca.

Escuelas de niñas.

La sustitución de Albaladejo de

Cuende, con el sueldo anual de 312'50 pesetas.

Las Escuelas de Valverdejo y Casas de Santa Cruz, con el de 250.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niñas.

Las de Hertezuelas de Ocen y Querencia con el sueldo anual de 290 pesetas.

La de San Andrés del Rey, con el de 250.

La de Alique, con el de 225.

La sustitución de Yebes, con el de 201.

La Escuela de Ciruelos, con el de 197'50.

La de Torrevaldealmendras, con el de 178'75.

La de Fordelpalo, con el de 160.

La de Novella, con el de 118'75.

La de Valdealmendras, con el de 88'75.

La de La Barbolla, con el de 77'50.

Provincia de Segovia.

Escuelas de niñas.

La de Valle de Tabladillo, con el sueldo anual de 312'50 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y docente para si y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puden pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el dia en que el correspondiente Boletín Oficial publique este anuncio, acompañada de certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Según lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párculos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sia serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley, para las elementales, cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas todos los Maestros de primera en enseñanza; para las de la misma clase cuya dotación no excede de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó ascenso, siempre que cumplan tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela a la que aspiren no exceda en más de 250 de que disfrutan para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos.

Los ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Enero de 1878.—E Secretario general accidental, Antonio Flores.

Delegación del Banco de España de la provincia de Segovia.

Esta Delegación de acuerdo con la Administración Económica, ha dispuesto que se proceda á la cobranza de las contribuciones Territorial e Industrial de la capital, respectivas al tercer trimestre del actual año económico de 1877-78 en los días que á continuación se expresan, para cada pueblo de esta provincia.

Partido de Segovia.

Grupo de D. Epifanio Mardomingo.

Sauquillo, dia 1.^o de Febrero.

Escalona, 2 y 3.

Aldea del Rey, 4 y 5.

Mozoncillo, 6 y 7.

Bernuy de Porres, 9.

Eseobar, 10.

Escarabajosa, 11.

Cantimpalos, 12.

Grupo de D. Basilio Hidalgo.

Higuera, dia 1.^o de Febrero.

Brieva, 2.

Adrada, 3.

Losana, 4.

Torreiglesias, 5.

Cuesta, 6.

Santo Domingo de Piron, 7.

Basardilla, 8.

Espirdo, 9.

Lastrilla 11.

Zamarramala, 12 y 13.

Grupo de D. Dionisio Gil.

Valseca, días 1.^o y 2 de Febrero,

Encinillas, 3.

Roda, 4.

Huertos, 5.

Ontanares, 6.

Madrona, 8.

Fuentemilanos, 9.

Abades, 10 y 11.

Valverde, 12 y 13.

Grupo de D. Víctorio Gozalo.

Garcillan, dia 1.^o de Febrero.

Martín Miguel, 2.

Juarros de Riomeros, 3.

Anaya, 4.

Añe, 5.

Carbobero de Ahusin, 6.

Yanguas, 7.

Tabanera la Luenga, 8.

Carbonero el Mayor, 9, 10 y 11.

Grupo de D. Nicomedes Herrero.

Santiuste de Pedraza, días 1.^o y 2 de Febrero.

Salceda, 3.

Collado Hermoso, 4.

Pelayos, 5.

Sotosalvos, 6.

Torrecaballeros, 7.

Trescasas, 9.

Palazuelos, 10.

S. Ildefonso, 11, 12 y 13.

Grupo de D. Estéban Rodriguez.

Otero de Herreros, días 1.º y 2.º de Febrero.
Valdeprados, 3.
Vegas de Matute, 4.
Zarzuela del Monte, 5 y 6.
Navas de San Antonio, 7 y 8.
Espinar, 9 y 10.
Ortigosa del Monte, 13.
Losa, 14.
Revenga, 15.
Ontoria, 16.

Grupo de D. Agustín Magante.

Caballar, dia 1.º de Febrero.
Cubillo, 2.
Valdevacas, 3.
Muñoveros, 4.
Veganzones, 5 y 6.
Turégano, 7, 8 y 9.
Otones, 10.
Cabañas, 11.

Partido de Santa María de Nieva.

Cobrador, Don Leon Vallejo auxiliar autorizado de Don Romualdo Gozalo.
Santiuste de San Juan Bautista, días 1.º y 2 de Febrero.
Moraleja de Coca, 3.
Aldeanueva del Codonal, 4.
Aldehuella del Codonal, 5.
Martín Muñoz de las Posadas, 6 y 7
Juarros de Voltoya, 8.
Cobrador, D. Romualdo Gozalo.
Ochando y Pascuales, dia 1.º de Febrero.
Melque, 2.
Nieva, 3.
Cobrador, D. Andrés Nuñez.
Balisa, dia 1.º de Febrero.
Paradinas, 2.
Aragoneses, 3.
Tabladillo, 4.
Pinilla-Ambroz, 5.
Arnuña, 7.
Miguel-Ibañez, 8.
Domingo-Garcia, 9.
Ortigosa de Pestaño, 10.

Cobrador, D. Pablo Vallejo.
Donhierro, dia 1.º de Febrero.
Montejo de Arévalo, 2 y 3.
Tolocirio, 4.
San Cristóbal de la Vega, 5 y 6.
Rapariegos, 7 y 8.
Martín Muñoz de la Dehesa, 9.
Montuenga, 10 y 11.
Coderniz, 12 y 13.

Cobrador, D. Manuel Gonzalez.

Fuente de Santa Cruz, días 1.º y 2 de Febrero.

Villeguillo, 3.
Ciruelos, 4.
Villagonzalo, 5.
Bernuy de Coca, 6.
Coca, 7 y 8.
Nava de la Asuncion, 9 y 10.
Cobrador, Don Dionisio Villanueva.
Villacastin, días 1.º y 2 de Febrero.
Ituero, 3.
Monterrubio, 4.
Lasras del Pozo, 5.
Marugan, 6.
Sangarcia, 8.
Villoslada, 9.
Marazoleja, 10.
Marazuela, 11.
Migueláñez, 12.

Cobrador, D. Juan Clemente.
Labajos, días 1.º y 2 de Febrero.
Muñopedro, 3 y 4.
Bercial, 5.
Cobos de Segovia, 6.
Etrereros, 7.
Gemenúne, 8.
Laguna Rodrigo, 9.
Hoyuelos, 10.
Bernardos, 11, 12 y 13.
Villa de Santa María de Nieva, 4 al 12, en la Agencia.

Partido de Cuellar.

Cobrador, D. Nicanor Valle.
Aguilafuente días 4 y 5 de Febrero.
Pinarnegrillo, 6.
Navalmazano, 7 y 8.
Pinarejos, 9.
Gómezserracín, 10.
Chatun, 11.
Campo de Cuellar, 12.
Sanchonuño, 13.

Cobrador, D. Juan Ruiz.
Fuentepelayo, días 4 y 5 de Febrero.

Zarzuela del Pinar, 6.
Lastras de Cuellar, 7.
Ontalvilla, 8.
Adrados, 9 y 10.
Cozuelos, 11.
Frumales, 12.
Lovingos, 13.

Cobrador, D. Matías Vázquez.

Návav de Oro, dia 4 de Febrero.

Samboal, 5.

San Martín y Mudrián, 6.

Narros 7.

Cheña, 8 y 9.

Arroyo de Cuellar, 11.

Fuente el Olmo de Iscar, 12.

Villaverde de Iscar, 13.

Cobrador, D. Doroteo García.

Fresneda, dia 4 de Febrero.

Remondo, 5.

Mata, 6.

Vallelado, 7 y 8.

San Cristóbal, 9.

Moraleja, 11.

Fuentes, 12.

Dehesa y Dehesa Mayor, 13.

Cobrador, D. Francisco Gómez.

Cuevas de Provanco, dia 4 de Febrero

Valtiendas, 5.

Fuentesoto, 6.

Sacramenia, 7 y 8.

Laguna de Contreras, 9.

Aldeasoña, 10.

Membibre, 11.

Vegafría, 12.

Olombrada, 13 y 14.

Cobrador, D. José Soria.

Torreadrada, dia 4 de Febrero.

Castro, 5.

Cobos, 6.

San Miguel de Bernuy, 7.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 8 y 9.

Torrecilla del Pinar, 10.

Fuentepiñel, 11.

Fuentidueña, 12.

Calabazas, 13.

Fuentesauco, 14.

La villa de Cuellar, 4 al 12 de Febrero en la agencia.

Partido de Sepúlveda.

Cobrador, D. Eugenio Zorrilla.
Ventosilla, dia 1.º de Febrero.
Prádena, 2.
Siguero, 3.
Casla, 4.
Siguero, 5.
Cerezo de Arriba, 6.
Santo Tomé del Puerto, 7.
Cerezo de Abajo, 9.

3

Cobrador, D. Valentín del Barrio.
Valluerla de Pedraza, dia 1.º de Febrero.
Valluerla de Sepúlveda, 2.
Matilla, 3 y 4.
Castroserna de arriba, 5.
Castroserna de abajo, 6.
Santa Marta, 7.
Perorrubio, 8.
Condado, 9 y 10.

Cobrador, D. Felipe de Frutos.

Bercimuel, dia 1.º de Febrero.

Pajarejos, 2.

Navares de las Cuevas, 3.

Navares de Enmedio, 4.

Navares de Ayuso, 5 y 6.

Carrascal del Río, 7.

Inojosas, 8.

Villaseca, 9.

Cobrador, D. José Sanz Lagarto.

Duraton, dia 1.º de Febrero.

Boceguillas, 2.

Gragera, 3.

Barbolla, 4.

Turrubuelo, 5.

Castillejo, 6.

Sotillo, 7.

Duruelo, 8.

Cobrador, D. Andrés Sanz.

Torre Valde San Pedro, días 1.º y 2 de Febrero.

Arahuetes, 3.

Arevalillo, 4.

Rebollo, 5.

Aldeonsancho, 6.

Fuenterrebollo, 7 y 8.

Sebulcor, 9 y 10.

Villar de Sobrepeña, 11.

Cobrador, D. Teodoro Cristóbal.

Fresno de la Fuente, dia 1.º de Febrero.

Encinas, 2.

Aldeonte, 3.

Castrosercia, 4.

Castrogimeno, 5.

Urueñas, 6 y 7.

Valle de Tabladillo, 8.

Castrillo de Sepúlveda, 9.

Cobrador, D. Pedro Blanco.

Orejana, dia 1.º de Febrero.

Arcones, 2.

Matabuena, 3.

Gallegos, 4.

Navafria, 5.

Aldealengua de Pedraza, 6 y 7.

Pedraza, 8 y 9.

Grupo vacante.

Cobrador, D. Valentín del Barrio.

Cantalejo, 13, 14 y 15.

Cabeza, 16 y 17.

Cobrador, D. Andres Sanz.

San Pedro de Gaílos, 14.

Aldealcorbo, 15.

Cobrador, D. Pedro Blanco.

Valdesimonte, 12.

Navalilla, 13.

Puebla de Pedraza, 14.

La villa de Sepúlveda, del 1.º al 8 de Febrero.

Partido de Riaza.

Cobrador, D. Sebastián Calleja.

Onrubia, dia 1.º de Febrero.

Aldehorno, 2.

Aldanueva de la Serrezuela, 3.

Pradales, 4.

Montejo de la Serrezuela, 6.

Villaverde de Montejo, 7.

Valdevacas, 8.

Moral, 9.

Cobrador, D. Eugenio Romero.

Linares, dia 1.º de Febrero.

Maderuelo, 2 y 3.

Valdevarnés, 4.

Fuentemizarra, 5.

Cedillo de la Torre, 7.

Cilleruelo, 8.

Campo de San Pedro, 9.

Alconada, 10.

Cobrador, D. Pedro Gonzalez.

Aldeanueva del Monte, dia 1.º de Febrero.

Sequera de Fresno, 2.

Riauelas, 3.

Riaguas, 4.

Corral de Ayllón, 6.

Cascajares, 7.

Pajares de Fresno, 8.

Fresno de Cantespino, 9 y 10.

Cobrador, D. Rosendo Diaz.

Aldealengua de Santa Maria, dia 1.º

de Febrero.

Languilla, 2.

Ayllón, 3 y 4.

Santa María de Riaza, 5.

Saldaña, 6.

Valvieja, 7.

Ribota, 8.

Riofrio de Riaza, 9.

Cobrador, D. Ulpiano Gonzalez.

Grado, dia 1.º de Febrero.

Santibáñez, 2.

Estebanvela, 3.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administración, cuyo pormenor de ellos, materiales y demás se expresan a continuación:

IMPORTAN LOS TOTAL.

| Jornales. | Materiales. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. |
|-----------|-------------|--------------|--------------|
| — | — | — | — |

CLASE DE OBRAS.

Reparación de la Casa Grande.

| | |
|---|---------|
| Satisficho por jornales de hombres .. | 1304,75 |
| Id. por trabajos de Sierra á D. Gabriel Yagüe .. | 187,90 |
| Id. por cal comun á D. Clemente Martín | 15 " |
| Id. por yeso blanco á D. Eugenio Soler .. | 30 " |
| Id. por varios efectos de ferretería á don Antonio Soler .. | 8,50 |
| Id. por cal comun á D. Julian Molina .. | 21 " |
| Id. por sobrecargas murciañas á D. Antonio Ortega .. | 10,50 |
| Id. por tomiza á D. Tomás Berenguer .. | 11 " |
| Id. por cal comun á la Sra. Viuda de Carral .. | 60 " |
| Id. por varios efectos de ferretería á los Sres Pastor e hijos .. | 20,50 |
| Id. por astiles de roble á D. Victorino Gomez .. | 15 " |
| Id. por yeso negro á D. Ramon Gomez .. | 15 " |

Reparación del acueducto.

| | |
|---|------|
| Satisficho por jornales de hombres .. | 47 |
| Id. por cal comun á D. Clemente Martín .. | 7,50 |
| Id. por cal comun á D. Victorino Gomez .. | 36 " |

Conservación de viveros.

| | |
|---------------------------------------|-------|
| Satisficho por jornales de hombres .. | 49,75 |
| Limpieza de calles. | 49,75 |

| | |
|---|---------|
| Satisficho por jornales de hombres .. | 48,75 |
| Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 3 de Enero de 1878.—Mariano Llovet. | 1 48,75 |

Por cada segua dos fanegas cebada y media de trigo.

Y por cada pollina fanega y media de cebada y media de trigo.

Y ademas una peseta como gratificación para el mozo.

Las demás bases se hallan de manifiesto en casa del Dueño, quien enterará á los que quieran de cuantas mas condiciones deseen.

Desde el Convento del Parral, por la Puerta de Santiago, Escuderos, á la Plazuela de los Espejos, se ha extraviado á Ventura Sacristán, vecino de esta Ciudad y portero del referido Convento, un bolsillo con dos porta-monedas y dos llaves con bastantes intereses; dicha perdida fué el dia 14 del corriente.

Se ruega á la persona que se lo hubiere hallado se sirva entregarlo al referido Ventura, quien despues de agradecerlo, gratificará.

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1877.

NACIDOS VIVOS.

Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.

TOTAL

NACIDOS SIN VIDA

TOTAL

NACIDOS

VIVOS.

TOTAL